



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/028/2019.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO

DENUNCIADO: JOSE LUIS ROSS
CHALE, CANDIDATO A DIPUTADO
LOCAL POR EL DISTRITO IV.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO.

COLABORADORA: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/028/2019 y que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano José Luis Ross Chale candidato a Diputado Local por el Distrito IV, por infracciones a la normativa electoral específicamente a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, mediante acuerdo INE/CG20/2017.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Acuerdo de Registro Candidaturas.** El diez de abril de dos mil diecinueve¹, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-113/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones en los 15 distritos electorales del estado de Quintana Roo, presentada por el PRI.
5. **Queja.** El tres de mayo, los ciudadanos Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez, en calidad de representante propietario y suplente respectivamente del partido PESQROO ante el Consejo Distrital 4, presentaron escrito de queja en contra de José Luis Ross Chale, candidato a Diputado Local por el Distrito IV postulado por el PRI, por presuntas publicaciones de fotografías con niñas, niños y adolescentes en su red social Facebook y Twitter, que a dicho de los quejosos son conductas violatorias a la normativa electoral, específicamente a los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.
6. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha tres de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/042/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular, las cuales fueron desahogadas el mismo día.
7. **Requerimiento de Información 1.** En fecha tres de mayo, se requirió al representante acreditado ante el Consejo General del PRI, para que por su conducto solicite información a José Luis Ross Chale.
8. **Medida Cautelar.** El seis de mayo, se emitió el acuerdo IEQROO/CD/A-MC-031/19, en el cual el Instituto acuerda improcedente la medida cautelar

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.

solicitada por el quejoso, toda vez que no se encontraron elementos de los que se infiera la comisión de los hechos denunciados. La cual no se impugnó.

9. **Auto de Admisión** El nueve de mayo, se admitió el escrito de queja presentado por el PESQROO ante el Consejo Distrital 4, en contra de José Luis Ross Chale; fijándose el día quince de mayo para la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día quince de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual la representación del PESQROO y José Luis Ross Chale, comparecieron por escrito a dicha diligencia. La representación del PRI no compareció a la audiencia, ni de forma oral ni por escrito.
11. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día quince de mayo, el expediente IEQROO/PES/042/2019, con todas las constancias referentes, así como el Informe Circunstanciado correspondiente a este Tribunal.

3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción del expediente.** El diecisiete de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/042/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/028/2019.
13. **Turno.** El diecinueve de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y

430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

2. Personalidad de los Denunciantes.

15. Previo atender el presente Procedimiento Especial Sancionador, cabe señalar que no pasa desapercibido que los CC. Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez, se ostentan como representante propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo Distrital IV; sin embargo, en su escrito de queja no anexan documento que los acredite como tal.
16. De lo anterior, para este Tribunal y conforme al artículo 8 párrafo último, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo no será exigible acreditar su personería cuando se trate de representantes ante el Consejo General o los órganos desconcentrados, que éste último es el caso que nos ocupa en el caso concreto.

3. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

17. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

El denunciante (PESQROO).

18. En su escrito, el partido quejoso denuncia a José Luis Ross Chale, candidato a diputado local por el Distrito IV, por conductas presuntamente violatorias a la normativa electoral consistentes en diversas publicaciones de fotografías de menores en la cuenta de red social "Facebook" y "Twitter" del denunciado, que ha dicho del que denuncia vulnera los Lineamientos emitidos por el INE, por no cumplir con los requisitos exigidos.
19. Lo anterior, en razón de que a dicho del denunciado, José Luis Ross Chale ha subido en sus redes sociales (Facebook y Twitter) fotografías de forma reiterada y sistemática, en las que aparece el candidato denunciado con

niñas haciendo una señal con los dedos de una “L”; en otras se encuentra manejando una bicicleta mientras va platicando con una menor de edad, después en una casa donde se toma foto con una persona mayor de edad y un niño, y a dicho del partido quejoso son acciones contrarias a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.’

20. Continuando con lo expuesto por el quejoso, para acreditar su dicho, presenta varias fotografías y links de internet en donde se puede visualizar las imágenes controvertidas.
21. Por último solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la queja.
22. Es dable señalar que en su escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la representación del PESQROO ante el Consejo General, manifiesta en identidad de términos lo referido en el escrito de queja de los CC. Hugo García Santos y Juan José Martín Mejía Álvarez.
23. Así mismo, presenta como medios de prueba fotografías y links de internet.

El Denunciado (José Luis Ross Chale).

24. Manifestó en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que es inexistente la infracción denunciada, toda vez que a su dicho, el partido denunciante se limita a exponer una serie de consideraciones jurídicas, y aporta como pruebas unas fotografías y unos supuestos links o URLs, lo cual resulta falso.
25. De igual forma, José Luis Ross Chale niega categóricamente que haya realizado cualquier acción que pretenda vulnerar los principios de imparcialidad, legalidad y equidad, adicional al principio de interés superior de los menores.
26. Así mismo refiere que los links que presentó el partido quejoso, no pertenecen a él y que derivado de la inspección ocular realizada por el Instituto de fecha tres de mayo, no se encontraron las imágenes denunciadas.

27. Por último, el denunciado manifiesta que la conducta denunciada no existió, por tanto, no se tiene elemento material ni jurídico para acreditar la pretensión del partido quejoso.
28. La representación del PRI, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma escrita, ni oral.

III. ESTUDIO DE FONDO.




29. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a fin de determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de menores en la red social de Facebook y Twitter del denunciado.
30. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que las partes y el Instituto aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1. Medios de prueba aportados por las partes y el Instituto.

31. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo **la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.**

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Técnica.** Consistente en siete imágenes, que obran en el escrito de queja. Las cuales se reproducen a continuación:

Imagen	Descripción
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFÍAS FACEBOOK</p>  <p>2</p>	<p>Se aprecia una imagen con varias personas entre ellas una del sexo masculino, varias del sexo femenino, entre las cuales se aprecian menores de edad.</p>
	<p>Se aprecia una imagen con un grupo de personas, algunas de ellas en bicicleta y otras caminando, entre las cuales se encuentra lo que al parecer son menores.</p>
	<p>Se aprecia una imagen con un grupo de personas, algunas de ellas en bicicleta y otras caminando, entre las cuales se encuentra lo que al parecer son menores de edad</p>

² La presente y las subsecuentes imágenes fueron difuminadas por el Tribunal responsable.



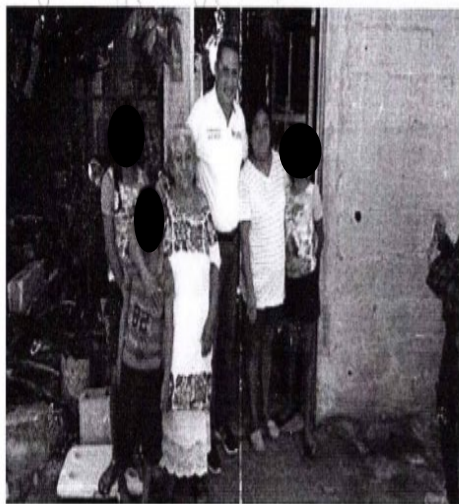
Se aprecia una imagen con varias personas entre las una del sexo masculino, varias de sexo femenino, entre las cuales se aprecian menores de edad.



Se aprecia una imagen con varias fotografías en las cuales hay personas del sexo femenino y masculino, y lo que al parecer es un menor de edad.



Se aprecia imagen con varias fotografías en las cuales hay personas del sexo femenino y masculino, así como también se encuentra lo que al parecer son menores de edad.



Se aprecia una imagen con un grupo de personas, entre las cuales se encuentra lo que al parecer son menores de edad.

- **Técnica.** Consistente en dos links de internet, que obran en el escrito de queja. Los cuales se reproducen a continuación:

- https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416
- https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/11218600491062239232

- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

32. Probanzas que fueron admitidas.

33. Es importante señalar que las pruebas que fueron presentadas por los denunciantes en su primigenio escrito de queja, fueron las mismas que presentó la representación del PESQROO ante el Consejo General en la audiencia de Pruebas y Alegatos.

B. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

34. **José Luis Ross Chale**, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito IV, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de mayo, realizada por el Instituto.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que obran en el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **Presuncional.** En su doble aspecto.

35. Probanzas que fueron admitidas

C. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Solicitud y cumplimiento de requerimiento.** Oficio **DJ/767/19**, de fecha:
 - Tres de mayo, mediante el cual el Instituto requirió a la representación del PRI por ser el partido político al que postula a José Luis Chale Ross la siguiente información: **1.-** Si la cuenta de la red social denominada Twitter, alojada en los siguientes links de internet:
https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416;
https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416 y
https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/11218600491062239232
corresponde a su cuenta personal de dicha red social; **2.-** Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG508/2018, respecto a los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en los siguientes link de internet:
https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416;
https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416 y
https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/11218600491062239232 Se reproduce la imagen de la contestación, que fue cumplimentada el cuatro de mayo:

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO DEL IEQROO
PRESENTE:

En atención a su solicitud de información mediante oficio DJ/767/2019 y número de expediente IEQROO/PES/042/19, muy atentamente expongo:

Que se procedió a solicitar información al C. José Luis Ross Chale candidato propietario del distrito 04, si los link que a continuación se describe corresponde a su cuenta personal de twitter.

- https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416
- https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416
- https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1118600491062239232

Que en fecha 4 de mayo de 2019 se me hizo llegar escaneado el oficio sin número de contestación (se anexa copia) mediante el cual expresa lo siguiente:

...Que se procedió a ingresar los links los cuales requieren ser verificados a través de un navegador de internet, y no se encontró información alguna de video o foto que pertenezca a la red social twitter de un servidor tal como se demuestra a continuación con una captura de pantalla...

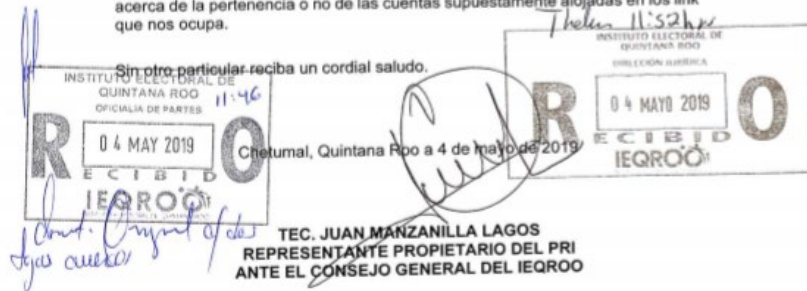
...

...Por lo tanto no es posible que me pronuncie sobre la pertenencia de la cuenta supuestamente alojada en dichos links...

...

Derivado de lo anterior expuesto no es posible que el candidato se pronuncie acerca de la pertenencia o no de las cuentas supuestamente alojadas en los link que nos ocupa.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril, en donde se llevó a cabo la inspección ocular al link de <https://www.facebook.com/1976644152440072/posts/2022109647893522?sfns=mo>, en la cual se visualizó la leyenda “Lo sentimos, esa página no existe”.

2. Reglas Probatorias.

36. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.³
37. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

³ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴

38. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁵
39. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁶
40. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

⁴ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁶ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

43. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

*“La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.*

*Se entiende por **actos de campaña**, la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

44. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

❖ **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.**

45. El Artículo 4º, párrafos noveno, decimo y décimo primero de la Constitución Federal, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

46. El objeto de estos Lineamientos es establecer directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

47. Por otro lado, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2 dice a la letra:

Los presentes Lineamientos de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

...

b) coaliciones,

c) candidatos/as de coalición

48. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para aparecer niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

➤ *Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:*

1) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

2) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

3) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la

propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*
- 5) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.*
- 6) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

➤ *Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.*

Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

➤ *Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.*

- a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral*
- b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.*
- c) *Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.*

49. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se

sostuvo en la Jurisprudencia 05/2017.⁹ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

50. En ese tenor, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SER-PSC-59/2018**, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**
51. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.

52. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2ª.XXVI/2016, sostuvo: **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.
53. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

54. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso Concreto

55. De las manifestaciones vertidas con anterioridad en su escrito de queja del PESQROO, en donde refiere que José Luis Ross Chale en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito IV, incurrió en supuestas violaciones a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad; adicionalmente que vulneró el principio de interés superior de los menores, en específico a los Lineamientos del INE, los cuales, tutelan el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral, dentro de los procesos electorales.
56. Lo anterior, en razón de haber publicado en la red social denominada “Facebook” y “Twitter” de manera reiterada y sistemática fotografías de menores para lograr el fin de obtener los votos a favor del denunciado el día de la jornada electoral, poniendo en peligro los derechos de los infantes.
57. En consecuencia, el denunciante anexó en su escrito de queja siete fotografías y tres link de internet en los cuales a dicho del quejoso, Ross Chale, publicó las imágenes junto a los menores.
58. Por lo que, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR**

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

59. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰
60. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

5. Existencia de los Hechos.

61. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
62. El día tres de mayo, con el fin de obtener material probatorio que acredite los hechos descritos en la queja del partido PESQROO, el Instituto solicitó realizar la diligencia de inspección ocular de los links que se presentaron en el apartado de pruebas por el partido quejoso en la presente resolución; dicha diligencia se realizó el día tres de mayo, en la cual se pudo observar lo siguiente:

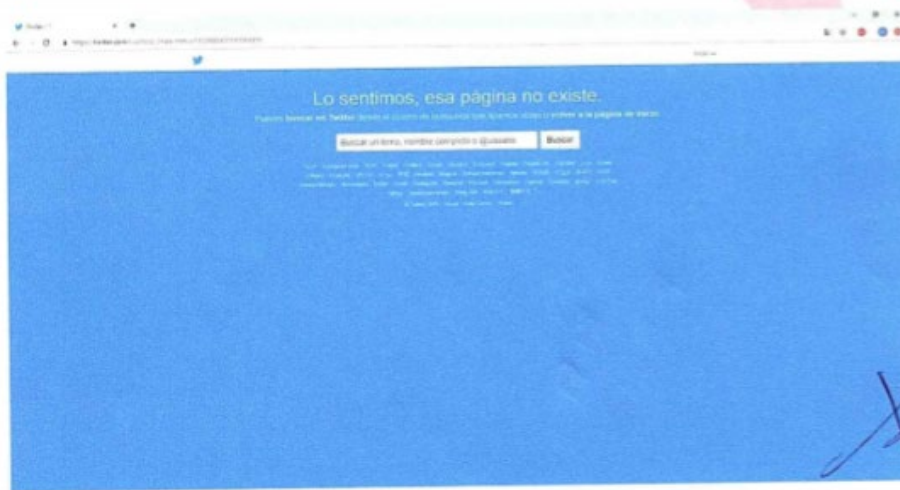
¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



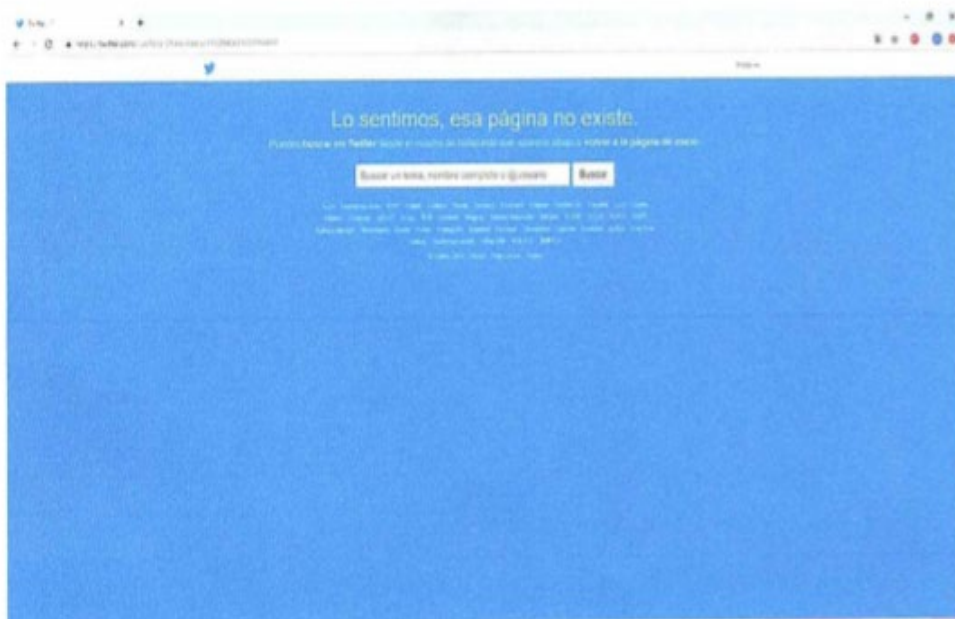
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2019

1. https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416



2. https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1120840431883964416



3. https://twitter.com/LuisRoss_Chale/status/1118600491062239232



63. De lo antes insertado, se puede observar que al momento de llevar a cabo la inspección ocular por parte del Instituto, transcribieron los tres links que presentó el partido quejoso, en los cuales a su dicho se podían observar las imágenes controvertidas en la red social Facebook y Twitter del denunciado.
64. Lo cual, prueba que las imágenes controvertidas no se acreditaron, puesto que la sola imagen presentada por el quejoso, son pruebas técnicas y no tiene valor probatorio pleno. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹
65. Se dice lo anterior, ya que si bien el denunciante ofreció la prueba técnica consistente en inspección ocular del contenido del link de internet electrónico del desahogo del mismo se advierte que se visualiza una leyenda la cual dice: Lo sentimos, esta página no existe, de lo que se concluye que esta prueba no pudo ser perfeccionada y por ende no tiene valor legal alguno.
66. Ahora bien, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del día tres de mayo, no se acreditó que en los links presentados por el partido quejoso se corroborara la existencia de las siete pruebas técnicas controvertidas.
67. Por consiguiente, el Instituto requirió a la representación del PRI, partido que postuló a José Luis Ross Chale como candidato a Diputado por el Distrito IV, con el fin de obtener la información ya transcrita en el apartado: **Medios de prueba aportados por las partes y el Instituto, inciso C.**
68. Derivado de lo anterior, y en el mismo tenor que el Instituto, el denunciado contestó el requerimiento, en el cual no se pudo pronunciar puesto que al momento de ingresar los links, se visualizaba la leyenda “Lo sentimos, esta página no existe”

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

69. En conclusión como ha quedado referenciado anteriormente las pruebas técnicas consistentes siete fotografías solamente tiene valor de un indicio, insuficiente para justificar la existencia de violaciones a los principios electorales de imparcialidad, legalidad y equidad, así como la vulneración al principio de interés superior de la niñez, y por ende a los Lineamientos emitidos por el INE, pues estos son de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solo resulte insuficiente para acreditar la conducta atribuida al ciudadano José Luis Ross Chale.
70. Toda vez que para ello era necesario que viniera acompañada de otra prueba de tal manera que concatenadas, crearan convicción en esta autoridad de la existencia de los hechos afirmados por el denunciante.
71. Dado lo anterior, al no haber prueba que acredite la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.
72. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano José Luis Ross Chale, candidato a Diputado Local por el Distrito IV; toda vez que no se existen elementos de convicción contundentes que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al denunciante y a la denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR V. VIVAS VIVAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta sentencia aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe.**

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/028/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.